REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha:** 10 DE MARZO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00080**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINITSRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	09/03/2022	
20001 33 33 004 **2014 00479**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas POR SECRETARÍA, OFÍCIESE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00078**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	RAMA JUDICIAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.	09/03/2022	
20001 33 33 004 **2018 00101**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA - SOLORZANO CLEVER	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ROPERO GUTIERREZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 005 **2018 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SUSANA MOLINA PONTON	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA SEÑORA ANA SUSANA MOLINA PONTON Y RECHAZA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR LA ABOGADA ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00186**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSANGELA GARRIDO RAPALINO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA RIIVERO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Avoca Conocimiento y Admite Demanda DECLARA INEXISTENTE DOCUMENTO	09/032022	

ESTADO No. **012** **Fecha:** 10 DE MARZO DE 2022 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00224**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	09/03/2022	
20001 33 33 004 **2018 00228**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00317**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY BELTRAN LUQUETTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00336**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ROSA LARA QUINTERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00402**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO LUSI - RODRIGUEZ VIÑA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA FGN, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00456**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFRFEDO VELASQUEZ MAESTRE	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00457**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2018 00467**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2019 00003**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2019 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA	RAMA JUDICIAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2019 00150**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUDY HERNAN CALDERON RAUDALES	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2020 00001**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS.	09/03/2022	

ESTADO No. **012** **Fecha:** 10 DE MARZO DE 2022 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2020 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CSJ	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MARTIZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA COMO APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - NIEGA INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO PRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DOCUMENTALES	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2020 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAIN LEONARDO MORA VEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	09/03/2022	
20001 33 33 003 **2021 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DAZA GUERRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/03/2022	
20001 33 33 005 **2021 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES - CALDERON ANGARITA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL ABOGADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	09/03/2022	
20001 33 33 005 **2021 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESIKA DAZA ORTEGA	LA NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA COMO APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO PRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	09/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 10 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA - ANA OCHOA - ERNEY BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2013-00080-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivos 11 - 12 del expediente digital, la respuesta allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2021,[1] en el cual informa todos los valores y conceptos cancelados al demandante desde el año 2009 al año 2021, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se certificó la remuneración total anual del demandante, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías, tal como fue requerido por el Despacho.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual de la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, identificada con C.C. No. 49.731.653 de Bogotá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[2] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[3] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, Certificación del valor de la remuneración total anual de la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, identificada con C.C. No. 49.731.653 de Bogotá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

---

[1] Ver archivo 10 del expediente digital.

[2] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[3] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[4] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[5] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[4] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[5] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac17b2d742a98d7d6e0051263bfde955fa41d7dadfffc941016d6433959dea8**
Documento generado en 09/03/2022 07:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-004-2014-00479-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Certificación laboral del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, en la que se detallen los cargos desempeñados por el demandante a partir del año 2009 hasta la fecha.

- Certificación de la remuneración total anual del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, desde el año 2009 a la fecha, incluidas las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307.

En atención a que se ha requerido en tres oportunidades, la última de ellas el diecisiete (17) de noviembre de 2021, sin que la entidad haya allegado respuesta correspondiente, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se REQUIERA POR CUARTA VEZ a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que se allegue, con destino a este proceso, la siguiente información:

- Certificación laboral del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, en la que se detallen los cargos desempeñados por el demandante a partir del año 2009 hasta la fecha.

- Certificación de la remuneración total anual del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, desde el año 2009 a la fecha, incluidas las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307.

Finalmente, atendiendo a que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, resulta necesario que por secretaría se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objeto de que se informe, de manera inmediata, los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos previamente realizados en el presente asunto.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso[1], que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por CUARTA VEZ a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación laboral del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, en la que se detallen los cargos desempeñados por el demandante a partir del año 2009 hasta la fecha.

- Certificación de la remuneración total anual del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, desde el año 2009 a la fecha, incluidas las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.746.307.

- Información relacionada con los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes

---

[1] "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
2.- Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)".

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objeto de que se informe, de manera inmediata, los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos previamente realizados en el presente asunto.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1064b60d85fb63e82c52d150211542df7b4370fbc9e5b45735031572d457ad**
Documento generado en 09/03/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZORAYA INES ZULETA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00078-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de -*Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante – prescripción y caducidad*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2388 del veinticuatro (24) de agosto de 2017, "*Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-5241 de fecha 06 de julio de 2017, ZORAYA INES ZULETA VEGA*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación presentado el once (11) de septiembre de 2017, identificado con el radicado interno EXTDESAJVA17-7516 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1280 del tres (03) de noviembre de 2017.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales

teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55ce47000a1f829adaa6fd352873cd4a8ae39fc9ad126ce01063619b0bb951**
Documento generado en 09/03/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00101-00

Como consta en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el veintidós (22) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte actora. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021[2], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dieciocho (18) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 16RECURSO APELACIÓN DTE 2018-00101 del expediente digital.
[2] Ver archivo 13Sentencia 004-2018-00101 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO, en contra la sentencia proferida en este asunto el dieciocho (18) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621288afc8190ff1d048ca6830ba6e14ad8ddd0ac694d6aeed3206b8df9fc65d**
Documento generado en 09/03/2022 07:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA SOLORZANO CLEVER
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00136-00

Como consta en los memoriales presentados el veintidós (22) de noviembre de 2021[1] y el treinta (30) de noviembre de la misma anualidad[2], la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado once (11) de noviembre de 2021[3], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 18ApelacionSentenciaDemandante201800136 del expediente digital.
[2] Ver archivo 19RecursoApelacionRama201800136 del expediente digital.
[3] Ver archivo 15SentenciaNYR201800136 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del once (11) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de YADIRA SOLORZANO CLEVER y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el once (11) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f49b50e94b29ff4541ebae695ae86799365c73fda9ae928bc4f93cae99b46**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00152-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

[1] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

- Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para allegar los comprobantes de nómina de la demandante CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560.

La cual, luego de analizarse se observa que cumple con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que se procederá a decretar.

Como consecuencia de anterior, se ordenará que por secretaría se libre el oficio respectivo a la entidad requerida para que en el término de tres (3) días hábiles alleguen con destino al proceso lo solicitado.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a las siguientes dependencias:

1. Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

   - Copia del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ16-000983 del 29 de septiembre de 2016.

   - Certificación en la que se informe la fecha en que fue notificado el Oficio DESAJ16-000983 del 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

2. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

> i) el Oficio DESAJ16-000983 del 29 de septiembre de 2016, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante la reliquidación, y pago de las diferencias resultantes en la liquidación de sus prestaciones sociales, al no reconocer la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todos los efectos jurídicos.
>
> ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 24 de octubre de 2016 por el apoderado judicial de la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero del año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, ofíciese a las siguientes dependencias:

1. Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

   - Copia del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ16-000983 del 29 de septiembre de 2016.

   - Certificación en la que se informe la fecha en que fue notificado el Oficio DESAJ16-000983 del 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

   - Comprobantes de nómina de la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560.

   - Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

   - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, acompañado de su constancia de ejecutoria.

   - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 37.864.560, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f8db4fdcbba73dd76925384570147b2e0b5567984622867ae196f8be4e561**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA SUSANA MOLINA PONTÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00173-00

Como consta en los memoriales presentados el veintiséis (26) de noviembre de 2021[1] y el siete (07) de diciembre de 2021[2], la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes.

En el caso de la parte actora, este Despacho procederá a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2021[3], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En relación al recurso presentado el siete (07) de diciembre de 2021, por la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN, esta agencia judicial procederá a rechazarlo, toda vez que, la mencionada profesional del derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues a la fecha no ha allegado memorial o poder que le acredite dicha calidad.

Conforme a lo antes expuesto, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiséis (26) de noviembre de 2021 en contra la decisión proferida mediante la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda, y rechazará el interpuesto por la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN el siete (07) de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora ANA SUSANA MOLINA PONTÓN en contra de la sentencia proferida en este asunto el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

---

[1] Ver archivo 20RecursodeApelaciónParteActora del expediente digital.
[2] Ver archivo 21RecursoApelacionParteAccionada del expediente digital.
[3] Ver archivo 18SENTENCIA del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4f7919214b44cd42f8965454690465b21ee0aa542c8c6afad64ed559c732c**
Documento generado en 09/03/2022 08:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00186-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el siete (07) de octubre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de septiembre de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 17MemorialREcursoApelacion201800186 del expediente digital.
[2] Ver archivo 14SentenciaNYR201800186 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27882471f079dfb9d11fba7e4a6414b209c753245e2333e29a5d0c0cbb9d883f**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSANGELA GARRIDO RAPALINO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00193-00

Como consta en los memoriales presentados el ocho (08) de noviembre de 2021[1] y el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad[2], la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021[3], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 24MemorialApelacionDemandante201800193 del expediente digital.
[2] Ver archivo 25MemorialRecursoApelacionRama201800193 del expediente digital.
[3] Ver archivo 21SentenciaNYR201800193 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de la señora ROSANGELA GARRIDO RAPALINO y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be1577ad4ab907460b036479d80446e29f3375d44cd3f51baee65817300beb**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00210-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora LUISA FERNANDA RIVERO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así mismo, se observa a folios 63 – 64 del archivo 01 del expediente digital, auto admisorio de la demanda, fechado el 5 de junio del año 2019, sin embargo, no puede ser tenido en cuenta por este Despacho, puesto que no cumple lo dispuesto en el inciso primero del artículo 264 del CGP para ser considerado un documento autentico, al no ser suscrito por el Dr. Honorio Martínez Cuello en su condición de Juez Ad Hoc, de conformidad con lo siguiente:

> *[…] Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento […]*

Lo anterior, debe leerse en concordancia con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010,[2] al manifestar:

> *[…] la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:*
>
> *(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa 'transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado'. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.*
>
> *(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.*
>
> *(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma,*

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] *(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) En este caso, el Tribunal Superior de Bogotá, en un proceso ejecutivo, declaró improcedente el recurso de súplica porque el memorial en el cual fue interpuesto carece de firma del abogado. Ante lo cual la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial.*

entendiéndose por ésta 'la signatura autógrafa del documento es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público […] – Se resalta

En virtud de lo expuesto, este Despacho declarará inexistente el documento obrante folios 63 – 64 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, este Despacho realizó el análisis de los presupuestos procesales del medio de control que nos ocupa, y considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales, por lo que procederá a su admisión, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Declarar inexistente el documento obrante folios 63 – 64 del archivo 01 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora LUISA FERNANDA RIVERO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

QUINTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

SEXTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en los folios 1 y2 del archivo 01 del expediente digital.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97dd5f32c62d3344b408680be54b140520a25b0aeeb03e04d93e9f649ef3451**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00224-00

Como consta en el memorial presentado el veintinueve (29) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE.

No obstante, este Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación descrito en precedencia, toda vez que, como se señaló en la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2021[2], la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues a la fecha no ha allegado memorial o poder que le acredite dicha calidad.

Al respecto, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*".

El articulado precedente se complementa con el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> "*Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…)*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*".

---

[1] Ver archivo 15RECURSO DE APELACIÓN FISCALIA 2018-00224 del expediente digital.
[2] Ver archivo 11SENTENCIA 004-2018-00224-00 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, es claro que para poder las partes actuar dentro del proceso, deben contar con abogado inscrito, con poder debidamente conferido.

Por tal motivo, procede el Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE el veintinueve (29) de noviembre de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da1ae97f0cd47923112dd6c9efaf5962d9228fc2d8c776ebe4f97b800c9327**

Documento generado en 09/03/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00228-00

Como consta en los memoriales presentados el veintiséis (26) de noviembre de 2021[1] y el nueve (09) de diciembre de la misma anualidad[2], la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021[3], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 18RECURSO APELACION dte 2018-00228 del expediente digital.
[2] Ver archivo 16RECURSO DE APELACIÓN 2018-00228 OK del expediente digital.
[3] Ver archivo 13Sentencia 004-2018-00228 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintidós (22) de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa35039efd20ff4c6bf0231263c4952a55e725611641ee19cba1fc8d304c199**
Documento generado en 09/03/2022 07:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00317-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de *-Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar oficio probatorio. En este sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la información descrita a continuación:

i. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.180, acompañados de su constancia de ejecutoria.

ii. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.180, acompañados de su constancia de ejecutoria.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-3529 del veintiocho (28) de noviembre de 2017, "*Reclamación administrativa EXTDESAJVA17-8999 de fecha 17 de octubre de 2017*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación del veintiséis (26) de diciembre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-11291.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información: a) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 77.094.180, acompañados de su constancia de ejecutoria; b) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.180, acompañados de su constancia de ejecutoria.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b97bddb7d7f51ccfc0566f77386f605d9772d03c8f15b16f7aea5ac8955e7c**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY ROSA LARA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00336-00

Como consta en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el ocho (08) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte actora. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021[2], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 29RecursoApelacionDemandante201800336 del expediente digital.
[2] Ver archivo 26SentenciaNYR201800336 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de MARY ROSA LARA QUINTERO, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66dad125be9bbe355e4556d5ec4ffa7862a393a1fe586f47ad7f3249458bb4c**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO LUIS RODRÍGUEZ VIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00402-00

Como consta en el memorial presentado el ocho (08) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, quien dice tener la calidad de apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, dicho recurso no puede ser tomado en consideración por el Despacho toda vez que la doctora Botero Larrarte no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, considera oportuno el Despacho poner de presente que la Ley 1437 de 2011, no cuenta con regulación expresa de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, por lo que tradicionalmente se ha acudido a lo dispuesto en esta materia en el Código General del Proceso, y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas sobre este particular, que han facilitado el otorgamiento de los poderes, que a continuación se estudiaran:

1.El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

> *"[…] Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*
>
> *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas […]".* – Se resalta

2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 dispuso:

> *"[…] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. […]*"– Se resalta

[1] Ver archivo 24MemorialRecursoApelacionFiscalia201800402 del expediente digital.

En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación descrito en precedencia, toda vez que, como se señaló en el auto del veintidós (22) de septiembre de 2021[2] y se reafirmó en la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de 2021[3], la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la demandada, esto atendiendo a que el poder allegado el 17 de agosto de 2021, no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; situación está que persiste al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Ver archivo 18AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.
[3] Ver archivo 21SentenciaNYR201800402 del expediente digital.

Código de verificación: **66be21c7b5e41f0bf73c3fbc7db338638a1b6537574e9bc4eb6270fcdecb3430**

Documento generado en 09/03/2022 07:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00456-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibídem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[1] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE, identificado con la C.C. No. 1.098.634.381, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE, identificado con la C.C. No. 1.098.634.381, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

> i) el OFICIO DESAJVAO17-2743 del 20 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, como factor salarial desde el 1° de enero del año 2013 en adelante.

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 17 de octubre de 2017, por el apoderado judicial del demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero del año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, ofíciese la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue con destino a este asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE, identificado con la C.C. No. 1.098.634.381, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE, identificado con la C.C. No. 1.098.634.381, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739c38cd8ea744dd409bab04787541cfc665058571bbe6b890201d02a16de4b7**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00457-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de *-Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2712 del veinte (20) de septiembre de 2017, "*Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-5416 de fecha 11 de julio de 2017, EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación del diecisiete (17) de octubre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-8974 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1432 del veintiocho (28) de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la

Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa4fdc80b7f95d1f6e9819b2d954baebd4be00237c23bebeaf04829f1007bd**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00467-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibídem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[1] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 7.574.346, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

> i) el OFICIO DESAJVAO17-2839 del 1° de octubre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 5 de octubre de 2017 por el demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, ofíciese la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue con destino a este asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 7.574.346, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b9ae2e80e9527bd37bf19158bea1d28ce9ceccc8874283cc1fc3f8bc7b891**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2019-00003-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de -*Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, y prescripción*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. <u>Pruebas decretadas de oficio.</u>

  Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar oficio probatorio. En este sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la información descrita a continuación:

  i. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.041.015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

  ii. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.041.015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-785 del primero (1º) de abril de 2018, "*Reclamación administrativa*

EXTDESAJVA17-10323 de fecha 22 de noviembre de 2017", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación del nueve (09) de abril de 2018, identificado con el radicado interno EXTDESAJVA18-3008 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR18-1662 del primero (1º) de junio de 2018, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información: a) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.121.041.015, acompañados de su constancia de ejecutoria; b) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.041.015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35714315131b9ffefe05506bdf9654125b28c17e8307444786d38e11ee2d7231**
Documento generado en 09/03/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2019-00099-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de -*Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, y prescripción*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. <u>Pruebas decretadas de oficio.</u>

  Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba. En este sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la información descrita a continuación:

  i. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.731.987, acompañados de su constancia de ejecutoria.

  ii. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.731.987, acompañados de su constancia de ejecutoria.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-335 del nueve (09) de febrero de 2018, “*Reclamación administrativa EXTDESAJVA17-*

9860 de fecha 08 de noviembre de 2017", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el diez (10) de marzo de 2016.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación presentado el veinte (20) de febrero de 2018, identificado con el radicado interno EXTDESAJVA18-1370 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR18-1699 del dieciocho (18) de junio de 2018, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el diez (10) de marzo de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información: a) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.731.987, acompañados de su constancia de

ejecutoria; b) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.731.987, acompañados de su constancia de ejecutoria.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32519da6953de44ff6332bc7a6c67a0b65562be980a16b8b37e434bd2247f1**
Documento generado en 09/03/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUDY HERNAN CALDERÓN RAUDALES
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00150-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el treinta (30) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado once (11) de noviembre de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 23RecursoApelacionRama201900150 del expediente digital.
[2] Ver archivo 20SentenciaNYR201900150 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del once (11) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el once (11) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb4c1d9673d78cf42adc62dca16f05c2c1085144cfee62b16c29b447f06ef2**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2020-00001-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

[1] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó pruebas.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5261 del 27 de agosto de 2019, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 384 de 2013, para servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Direcciones Seccionales de la Rama Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, ofíciese la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue con destino a este asunto, lo siguiente:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, identificada con la C.C. No. 49.716.378, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04a819d68b33535a9a76610f3766144a17bff295c37313c4632da42c064921**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2020-00173-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de -*Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, y prescripción*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. <u>Pruebas decretadas de oficio.</u>

  Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba. En este sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la información descrita a continuación:

  i. Certificado laboral de la señora AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.901 en el que consten los extremos temporales de los cargos que ha desempeñado en la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de enero de 2013 hasta la fecha.

  ii. Comprobantes de nómina de acumulados de devengados y deducidos de la señora AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.901, desde el primero (1º) de enero de 2013 hasta la fecha.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-619 del dieciocho (18) de marzo de 2019, "*Reclamación administrativa EXTDESAJVA18-7748 América de Jesus Duarte Rangel Bonificación*

Judicial-Decreto 383 de 2013", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación del veintiséis (26) de marzo de 2019, identificado con el radicado interno EXTDESAJVA19-3019 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR19-2620 del ocho (08) de noviembre de 2019, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información: a) Certificado laboral de la señora AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.901 en el que consten los extremos temporales de los cargos que ha desempeñado en la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de enero

de 2013 hasta la fecha; b) Comprobantes de nómina de acumulados de devengados y deducidos de la señora AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.901, desde el primero (1º) de enero de 2013 hasta la fecha.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e7613f4cbb8eabdbc943134e4638bccfed718d9c871734a27cfde3867bd5d**
Documento generado en 09/03/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAIN LEONARDO MORA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2020-00289-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el diecisiete (17) de noviembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 24ApelacionRama202000289 del expediente digital.
[2] Ver archivo 21SentenciaNYR202000289 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintisiete (27) de octubre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff1a06f6d83bacaec6f12631bdfd247145f51de81bb60238553ae6b6fad9e9**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DAZA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2021-00168-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1], "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor JUAN CARLOS DAZA GUERRA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% del salario adicionándolo al 100% de este y no restándolo al mismo.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JUAN CARLOS DAZA GUERRA, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

[1] ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 247.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b55d33c74ea995bdcc8a965789f96f7c0042d1fb1b1453c0ffcd0fc4af7ef**
Documento generado en 09/03/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-005-2021-000198-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 40 del cuaderno 13 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a través de medios digitales el once (11) de enero de 2022, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Valencia Corredor.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0393 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 17-11-2017*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20540 del veintiuno (21) de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se confirmó en todas sus partes las decisiones contenidas en el acto administrativo descrito en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fac8084d0163b7d76d9058ff99c25dbd31c9509687d0a34ec6e5ba8876c939**
Documento generado en 09/03/2022 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2021-00225-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de -*Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante – prescripción y caducidad*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-3080 del tres (03) de noviembre de 2018 "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-6831 – Yesika Carolina Daza Ortega – Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación del quince (15) de noviembre de 2018, identificado con el radicado interno EXTDESAJVA18-11389 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR19-1918 del veintitrés (23) de abril de 2019, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales

teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f489b642757f6454b7a0fa46c40e318755bae44467264208120b6ec56017aca**
Documento generado en 09/03/2022 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica